



Resolución No. CSJBOR23-1111
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00652-00

Solicitante: Eduardo José Miranda León

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

Funcionaria judicial: Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: No se indicó

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de agosto del 2023, el doctor Eduardo José Miranda León, actuando en calidad de apoderado de las víctimas, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro de un proceso penal por violencia intrafamiliar, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, y en el que intervienen la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona, entidades que presuntamente se encuentran en mora de dar respuesta a unas solicitudes formuladas por el quejoso.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-821 del 25 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la solicitante para efectos de que precisara la pretensión de su solicitud, para lo cual se le concedió el término de cinco días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, lo cual ocurrió el 25 de agosto de 2023¹, so pena de declarar el desistimiento del trámite, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Ampliación del solicitante

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Eduardo José Miranda León, manifestó que lo requerido es una investigación disciplinaria de unos funcionarios pertenecientes a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona; y aclaró que respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona no se requería investigación por mora como quiera que la audiencia se encontraba programada para el 29 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo José Miranda

¹ A través del correo electrónico edoymi@gmail.com

León, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Eduardo José Miranda León, actuando en calidad de apoderado de las víctimas, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro de un proceso penal, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, y en el que intervienen la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona, entidades que presuntamente se encuentran en mora de dar respuesta a unas solicitudes formuladas por el quejoso.

Analizados los argumentos expuestos en los escritos allegados, esta Corporación estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una **mora judicial actual**, dado que se advierte a partir de lo afirmado por el quejoso, que la audiencia respectiva se encontraba programada con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial; y que lo realmente requerido es iniciar una investigación disciplinaria en contra de unos servidores públicos pertenecientes a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona:

“PRIMERO: Lo requerido es una investigación disciplinaria sobre los actos y omisiones de los diferentes funcionarios enlistados después de los siguientes títulos en la página 1 de 9 de la solicitud.

(...)

Igualmente, se aclara que sobre el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona – Bolívar, al estar pendiente para el día de hoy 29 de agosto de 2023 a las 10:00 am, la realización de la Audiencia Innominada (2023-00473-00) REF.: Proceso: PENAL (Ley 906 de 2004). Radicado Juzgado: 13-052- 40-89-001-2023-00473-00. C.U.I. (Fiscalía): 13-052-60-01094-2023-00305-00. Indiciado: CARLOS MANUEL TORRES TEHERÁN. Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. No se solicita investigación disciplinaria por mora, sino de cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados del juzgado”.

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que lo pretendido por el solicitante es iniciar una investigación disciplinaria en contra de unos servidores públicos.

Así las cosas, sea lo primer precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, como quiera que se observa que lo requerido por el peticionario es promover investigación disciplinaria en contra de servidores públicos pertenecientes a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Personería y Alcaldía de Arjona, esta Seccional resolverá conforme a lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitir copia de la solicitud a la Procuraduría regional para los fines pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

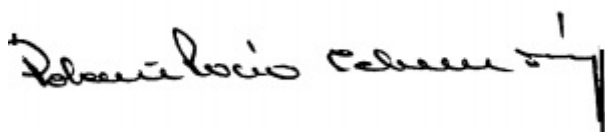
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo José Miranda León, actuando en calidad de apoderado de las víctimas, dentro del proceso penal, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir copia de la solicitud presentada por el doctor Eduardo José Miranda León, actuando en calidad de apoderado de las víctimas, dentro del proceso penal de la referencia, a la Procuraduría regional para los fines pertinentes.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro, juez y secretario, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA